

Caso Arbitral: Consorcio Vial Ishanca vs Gobierno Regional Huánuco

**Árbitro Único:
Mg. Jimmy Pisfil Chafloque**

Lima, 22 de setiembre de 2020

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, NACIONAL E INSTITUCIONAL

Demandante:

Consorcio Vial Ishanca

En adelante el “**DEMANDANTE**”, el “**CONSORCIO**” o el “**CONTRATISTA**”.

Demandado:

Gobierno Regional de Huánuco

En adelante la “**DEMANDADA**”, el “**GOBIERNO REGIONAL**” o la “**ENTIDAD**”.

Árbitro Único:

Mg. Abg. Jimmy Pisfil Chafloque

Secretaría Arbitral:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, desempeñándose como secretaria arbitral, Inés Condezo Melgarejo.

Sede del arbitraje:

General Prado Nº 873 distrito, provincia y región de Huánuco.

I. ANTECEDENTES

EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 18 de noviembre de 2014, se suscribió el contrato para la ejecución de la obra: "Construcción de camino vecinal tramo Ishanca-Taparaco-Km 35, provincia de Huamalies-Huánuco"- Nº 905-2014-GRH/PR, derivado de la Licitación Pública Nº 019-2014-GRH, entre el Consorcio Vial Ishanca y el Gobierno Regional de Huánuco.

En relación a lo anterior, en la cláusula décimo primera del mencionado contrato se establecía lo siguiente:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Art. 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Conciliación y Arbitraje se realizará dentro de la Provincia de Huánuco.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá final al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder judicial o ante cualquier instancia administrativa."

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 26 de marzo de 2018 a las 05:30 pm horas se llevó a cabo la Audiencia de instalación del Árbitro Único en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, donde se reunió el doctor **Gustavo Eguer Rosado Martel**, conjuntamente con la secretaria arbitral **Inés Condezo Melgarejo**, con el propósito de instalar el tribunal arbitral unipersonal que se encargaría de resolver la controversia entre la **el Consorcio Vial Ishanca y el Gobierno Regional de Huánuco**.
2. Con escrito de fecha 11 de abril de 2018, el Consorcio Vial Ishanca presentó su demanda arbitral, con sus respectivos medios probatorios y anexos.
3. Aunado a ello, el Consorcio Vial Ishanca, con fecha 16 de abril de 2018, presenta un escrito donde solicita una audiencia especial para determinar honorarios y gastos arbitrales.

4. Así pues, el árbitro único, mediante Resolución N° 1 de fecha 4 de junio de 2018, dispuso tener presente la demanda arbitral y correr traslado del escrito de fecha 16 de abril de 2018.
5. Luego, con escrito de fecha 11 de junio de 2018, el Gobierno Regional de Huánuco presentó su escrito de absolución, donde solicita se tome en cuenta lo peticionado por su contraparte.
6. Que, mediante Resolución N° 2, de fecha 8 de noviembre de 2018, se modificó el Acta de Instalación, referente a los honorarios arbitrales.

Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes cancelen los gastos arbitrales.

7. Mediante Resolución Nº 3 de fecha 21 de diciembre de 2018, el árbitro único dispuso admitir a trámite la demanda arbitral, además, ordenó correr traslado de la misma al Gobierno Regional de Huánuco, para que la conteste o exprese lo conveniente a su derecho en el plazo de diez (10) días hábiles.

8. Con fecha 17 de enero de 2019, el Gobierno Regional de Huánuco, cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda arbitral, con sus respectivos medios probatorios. Aunado a ello presentó Reconvención, adjuntado anexos y medios de prueba.

9. Que, mediante Resolución Nº 4 de fecha 18 de febrero de 2018, el árbitro único dispuso tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, así como también, se admitió a trámite la reconvención, corriendo traslado al Consorcio Vial Ishanca por el plazo de diez (10) días hábiles.

10. Por otro lado, el Consorcio Vial Ishanca con fecha 28 de febrero de 2019, presentó su escrito solicitando una propuesta de conciliación ante el Tribunal Arbitral Unipersonal. Aunado a ello, con Resolución Nºº 5 de fecha 5 de marzo de 2019, el árbitro único dispuso correr traslado de dicho escrito a su contraparte para que manifieste lo conveniente a su derecho.

11. Así pues, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2019, el Consorcio Vial Ishanca, solicitó ampliación de plazo para realizar lo referente al pago de los honorarios y gastos arbitrales.

12. Ahora bien, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huánuco, presenta reconsideración, solicitando un plazo para iniciar posibles acuerdos conciliatorios, teniendo en cuenta la complejidad de la materia y la controversia.

13. En consecuencia, mediante Resolución Nº 6 de fecha 9 de abril de 2019, el árbitro único declaró fundada en parte la reconsideración presentada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huánuco, y otorgó un plazo para que manifieste lo conveniente sobre la conciliación solicitada.

14. Por otro lado, el Consorcio Vial Ishanca, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2019, solicita suspender el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles, puesto que se encuentra en posible conciliación con la Gobierno Regional de Huánuco.

15. Ante ello, mediante Resolución Nº 7 de fecha 14 de mayo de 2019, el árbitro único dispone correr traslado del escrito de fecha 7 de mayo de 2019 al Gobierno Regional de Huánuco, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

16. Así, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, el Gobierno Regional de Huánuco realiza pronunciamiento y cumple con presentar su asentimiento a lo solicitado por el Consorcio Vial Ishanca de suspender el proceso arbitral por el plazo peticionado.

17. Así pues, mediante Resolución Nº 8 de fecha 7 de junio de 2019, el Árbitro Único resolvió suspender el presente proceso arbitral por el plazo de treinta (30) días hábiles.



18. Ahora bien, el Consorcio Vial Ishanca, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2019, solicita ampliar la suspensión del proceso arbitral por el plazo de sesenta (60) días hábiles, puesto que se encuentra en una posible conciliación con la Entidad.

19. Por otro lado, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, el Consorcio Vial Ishanca solicita la Tribunal Arbitral Unipersonal una Audiencia de Conciliación para el día 6 de diciembre de 2019. Asimismo, peticiona, comunicar al Gobierno Regional de Huánuco de la misma.

20. Ante ello, mediante Resolución Nº 9, de fecha 29 de noviembre de 2019, el Árbitro Único resolvió entre otros levantar la suspensión y admitir en parte el pedido solicitado por el Consorcio Vial Ishanca, así como también citar a las partes procesales a una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 6 de diciembre de 2019.

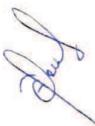
21. En el día y hora señalados, se realizó la Audiencia referida en el considerando precedente, con la presencia de los representantes de ambas partes. De la misma manera, pese a la invitación efectuada en la Audiencia, las partes no arribaron a un acuerdo de conciliación. Estando a ello, el árbitro único procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

I- De las Pretensiones de la Demanda Arbitral

1. Determinar si corresponde o no, se declare la nulidad y/o ineficacia y sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional Nº 739-2017-GRH/GR de fecha 30 de octubre de 2017.

2. Determinar si corresponde o no, se ordene a la Entidad contratante, tramitar la liquidación Técnica Financiera de la obra "Construcción de camino vecinal Tramo Ishanca -Taparaco -Km 35, Provincia de Huamalies -Huánuco", presentado al Gobierno Regional de Huánuco el 20 de octubre de 2017, debiendo contabilizar los plazos para el reinicio de trámite de dicha liquidación, desde la fecha en que se comunica al contratista la suspensión de la liquidación, conforme al Art. 211 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Determinar si corresponde o no, disponer a la Entidad suma los costos (honorarios de abogados e ingenieros asesores) para la defensa en el presente proceso arbitral, que asciende la suma de S/10.000.00 (diez mil con 00/100 soles) más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.

II- De las Pretensiones de la Reconvención

- 
1. Determinar si corresponde o no, se declare nulo y/o sin efecto legal alguno la resolución del Contrato Nº 905-2014-GRH/PR materializado por el contratista mediante documento denominado "Carta Notarial" de fecha 22 de agosto de 2017 e ingresado a la Entidad el 23 de agosto de 2017.
 2. Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o sin efecto legal alguno el requerimiento materializado por el Contratista mediante el documento denominado "Carta Notarial" de fecha 10 de agosto de 2017 pero ingresado a la Entidad el 11 de agosto de 2017.

De igual forma, se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Vial Ishanca en su escrito de demanda de fecha 11 de abril de 2018, identificados con los numerales del 1) al 12) del acápite "Medios probatorios" y del acápite "anexos" numerales 1) al 12) de la demanda arbitral.

De la misma manera, se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Huánuco en su escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 17 de enero de 2019, identificados con los numerales del 1) al 11) del acápite "Medios Probatorios de la absolución de la demanda" y los numerales del 1) al 10) identificados en el acápite "Medios probatorios" de la reconvención planteada".

22. Posteriormente, el Consorcio Vial Ishanca, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, solicitó una Audiencia de Conciliación, amparado en que se estababa realizando coordinaciones y presentado una propuesta para la conciliación con el Gobierno Regional de Huánuco. Propiendo para dicho acto el día 13 de diciembre de 2019 y comunicar a la Entidad sobre dicho evento.

23. Que, mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, el árbitro único resolvió denegar en parte el pedido presentado por el Consorcio Vial Ishanca. Aunado a ello, se citó a las partes para una Audiencia Especial de Conciliación para el día 17 de diciembre de 2019.



24. Así pues, el Consorcio Vial Ishanca mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, solicitó reprogramación de Audiencia de Conciliación, puesto que se ha realizado una propuesta de conciliación ante la Entidad, por lo que solicita que dicho acto se realice el día 20 de diciembre de 2019,

25. Ante ello, mediante Resolución nº 11, de fecha 17 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal reprogramó la Audiencia Especial de Conciliación para el día 20 de diciembre de 2019.

26. En el día y hora señalados, se realizó la Audiencia referida en el considerando precedente, sin la presencia de los representantes de ambas partes, pese ha estar debidamente notificados. **No obstante el árbitro único dispuso que en cualquier estado del proceso hasta antes de fijar plazo para laudar**, las partes en forma conjunta podrían solicitar la realización de una audiencia especial o un acuerdo conciliatorio o presentar Acta de Conciliación.

27. Por lo consiguiente, el Consorcio Vial Ishanca mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, solicitó reprogramación de Audiencia de Conciliación, argumentando que hay una propuesta de conciliación con el Gobierno Regional de Huánuco, para el día 23 de diciembre de 2019.

28. Por lo que, mediante Resolución nº 12 de fecha 20 de diciembre de 2019, el árbitro único resolvió entre otros lo siguiente, tener por desestimada el pedido de reprogramación solicitado por el Consorcio Vial Ishanca y concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten alegatos finales.

29. Así pues, el Gobierno Regional de Huánuco mediante escrito de fecha 3 de enero de 2020, presenta sus alegatos, dando cumplimiento a lo solicitado por el árbitro único en la Resolución Nº 12, solicitando además fecha para la Audiencia de Informes Orales.

30. Ahora bien, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2020, el Consorcio Vial Ishanca, solicita fraccionamiento de pago de honorarios



arbitrales y gastos administrativos subrogados, presentando su cronograma de posibles pagos a efectuarse.

31. Que, mediante Resolución Nº 13 de fecha 3 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió tener presente los alegatos escritos presentado por el Gobierno Regional de Huánuco y citó a Audiencia de Informes Orales, para el día 24 de febrero de 2020.

32. Por otro lado, mediante Carta s/n el abogado Gustavo Eguer Rosado Martel, renuncia al cargo de árbitro único, indicando que no cuenta con la disponibilidad de tiempo suficiente para atender el presente caso, agradeciendo la confianza y la oportunidad brindada por su representada para la conducción del proceso arbitral.

33. Mediante Oficio Nº 13-2020 D/CACCIH, de fecha 18 de abril de 2020 se adjunto la Resolución Directorial Nº 6, de fecha 15 de abril de 2020, donde se resolvió entre otros, tener por aceptada la renuncia del abogado Gustavo Eguer Rosado Martel y se elevó a la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, la terna de los Árbitros Vigentes y habilitados.

34. Ante ello, con Oficio Nº 42-2020-CCIHC0, de fecha 16 de abril de 2020, se designó como Árbitro Único al abogado Jimmy Pisfil Chafloque para que lleve a cabo el proceso seguido por el Consocio Vial Ishanca y el Gobierno Regional de Huánuco.

Jimmy Pisfil Chafloque

35. Aunado a ello, mediante Resolución Directoral Nº 14, de fecha 23 de abril de 2020, se puso a conocimiento al abogado Jimmy Pisfil Chafloque, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente su aceptación al cargo encomendado, conjuntamente presente su declaración jurada.

36. Por lo consiguiente, mediante Carta N°84-2020-EPA/ca, de fecha 12 de mayo de 2020, presentó su aceptación al cargo de Árbitro, adjuntando su declaración jurada.

37. Por lo que, mediante Resolución Directoral N° 18 de fecha 22 de mayo de 2020, se resolvió, entre otros, tener por aceptado al abogado Jimmy Pisfil Chafloque como Árbitro Único y poner a conocimiento de las partes del presente proceso arbitral.

38. Por otro lado, siguiendo las actuaciones arbitrales, se tiene que mediante Resolución n° 15, de fecha 5 de agosto de 2020, el árbitro único resolvió ordenar la realización de liquidaciones separadas, conforme a la posición de cada una de las partes, disponer liquidaciones separadas y disponer anticipos de honorarios arbitrales para el Demandante y la Entidad.

39. Ante lo cual, el Gobierno Regional de Huánuco mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2020, formuló reconsideración contra la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2020, ante El Tribunal Arbitral Unipersonal.

40. Asimismo, el Consorcio Vial Ishanca mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2020, formula recurso de exclusión y otros, puesto que manifiesta que se estarían vulnerando sus derechos en el presente proceso arbitral.

41. Mediante resolución N° 16, el Árbitro Único, decide dejar sin efecto la resolución N° 15 en el extremo que establece liquidaciones separadas y continuar con el proceso. Así pues al verificar que los medios probatorios presentados por las partes son de actuación inmediata, es decir que pueden ser valorados sin ninguna diligencia



adicional, presciede la Audiencia de Informes Orales y fija plazo para laudar.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el árbitro único, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y al Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de instalación.
- (iii) Que el Consorcio Vial Ishaca presentó su demanda y su contestación a la reconvención dentro del plazo dispuesto.
- (iv) Que el Gobierno Regional de Huánuco presentó su contestación de demanda y su reconvención dentro del plazo dispuesto.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el árbitro único.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de instalación del árbitro único, con el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara



de Comercio e Industrias de Huánuco y con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de instalación, del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

(vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MARCO LEGAL APLICABLE

Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de convocatoria del proceso de selección: Licitación Pública n° 019-2014-GRH del contrato N° 905-2014-GRH/PR "Construcción de camino vecinal tramo Ishanca-Taparaco-Km 35, provincia de Huamalies-Huánuco", la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n° 1017, y su modificatoria La Ley N° 29873 (en adelante, la Ley de Contrataciones del Estado); también, su reglamento aprobado por Decreto Supremo n° 184-2008-EF y la modificatoria de éste mediante Decreto Supremo n°-138-2012-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), así como las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.



Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación y el Decreto Legislativo

Nº 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje" o "LA", indistintamente).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el Acta de Instalación, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el árbitro único está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

3.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de conciliación, fijación y determinación de puntos controvertidos e ilustración de hechos de fecha 6 de diciembre de 2019, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.


Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser

utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó¹"

El árbitro único, asimismo, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del árbitro único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.



Se deja constancia de igual manera que, mediante Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha viernes 6 de diciembre de 2019, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas, **por parte del Consorcio** i) Determinar si corresponde

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. *"Medios Probatorios en el Proceso Civil"*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

o no, se declare la nulidad y/o ineficacia y sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional Nº 739-2017-GRH/GR de fecha 30 de octubre de 2017; ii) Determinar si corresponde o no, se ordene a la Entidad contratante, tramitar la liquidación Técnica Financiera de la obra “Construcción de camino vecinal Tramo Ishanca -Taparaco -Km 35, Provincia de Huamalies-Huánuco”, presentado al Gobierno Regional de Huánuco el 20 de octubre de 2017, debiendo contabilizar los plazos para el reinicio de trámite de dicha liquidación, desde la fecha en que se comunica al contratista la suspensión de la liquidación, conforme al Art. 211 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, iii) Determinar si corresponde o no, disponer a la Entidad suma los costos (honorarios de abogados e ingenieros asesores) para la defensa en el presente proceso arbitral, que asciende la suma de S/10.000.00 (diez mil con 00/100 soles) más los intereses legales hasta la fecha de cancelación; por parte de la Entidad: i) Determinar si corresponde o no, se declare nulo y/o sin efecto legal alguno la resolución del Contrato Nº 905-2014-GRH/PR materializado por el contratista mediante documento denominado “Carta Notarial” de fecha 22 de agosto de 2017 e ingresado a la Entidad el 23 de agosto de 2017 y ii) Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o sin efecto legal alguno el requerimiento materializado por el Contratista mediante el documento denominado “Carta Notarial” de fecha 10 de agosto de 2017 pero ingresado a la Entidad el 11 de agosto de 2017.

 Sin embargo, en el ítem II “Determinación de Puntos Controvertidos” el Árbitro dejó claramente establecido que se reservaba el derecho a analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver las controversias y no necesariamente en el orden previamente establecido.

De igual forma, el Árbitro Único precisó que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros podrá omitir dicho pronunciamiento motivando su decisión.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, SE DECLARE NULO Y/O SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Nº 905-2014-GRH/PR MATERIALIZADO POR EL CONTRATISTA MEDIANTE DOCUMENTO DENOMINADO "CARTA NOTARIAL" DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 E INGRESADO A LA ENTIDAD EL 23 DE AGOSTO DE 2017.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

El Gobierno Regional de Huánuco, respecto ha determinar si corresponde o no, se declare nulo y/o sin efecto legal alguno la resolución del Contrato Nº 905-2014-GRH/PR materializado por el Contratista mediante documento denominado "carta notarial" de fecha 22 de agosto de 2017 e ingresado a la Entidad el 23 de agosto de 2017, manifiesta que la Carta Notarial ingresada el 11 de agosto de 2017 contenía el apercibimiento de resolver el contrato.


La Entidad afirma que previo a la resolución de contrato, el Consorcio señaló el requerimiento respecto a cuatro situaciones, argumentando lo siguiente:

1. Hasta la fecha lunes 7 de agosto de 2017, habiendo transcurrido 347 días, aún no se ha suscrito la adenda por la paralización de la obra realizado con fecha 31 de julio de

2015, siendo funciones que corresponde realizar a la Entidad.

2. Hasta la fecha de 10 de agosto de 2017, han transcurrido 32 días que no se han realizado aprobación alguna sobre el adicional, por lo que los trabajos de ejecución en la carretera se han visto afectados, siendo la única responsable para su aprobación la Entidad.
3. El "Consorcio Vial Ishanca" está siendo afectada económicamente debido a que a la fecha no se han absuelto las consultas, lo que retrasa la ejecución de la obra, con afectación de los intereses económicos de la empresa.
4. Con fecha 4 de agosto de 2017 se solicitó a la Entidad, la adenda al contrato por el plazo paralizado por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2017 al 4 de junio de 2017, sin embargo, hasta la fecha no se tiene respuesta por parte de la Entidad; siendo así, habiéndose realizado el reinicio de la obra con fecha 5 de junio de 2017, hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con realizar la adenda al contrato por el plazo paralizado.

En respuesta, la Entidad, en relación al primer requerimiento indica que, es inexacto lo que señala el Contratista, toda vez que con fecha 16 de agosto de 2017, se ha suscrito la ADENDA Nº 001 al contrato para la ejecución de la obra, siendo así resulta un contrasentido que, habiéndose suscrito el 16 de agosto de 2017 la referida adenda, el Contratista con fecha 23 de agosto de 2017 proceda a resolver el contrato. Adjunta la Entidad, como medio probatorio de su dicho, la primera página de la ADENDA antes referida.



Sobre el punto dos, señala que, es verdad que hubo un trámite adicional deductivo número dos, sin embargo, también es cierto que la formulación del expediente sobre dicho adicional estuvo a cargo del

Consorcio Vial Ishanca, por lo que era el único responsable de hacerlo conforme a los requerimientos técnicos y legales que correspondían.

Ahora bien, el expediente no fue aprobado por única y exclusiva responsabilidad del Contratista, puesto que hubo omisiones que no ha cumplido con presentar el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) tal como se verifica del certificado de inexistencia de Restos Arqueológicos de fecha 20 de abril de 2017. Ante ello el Contratista pretende trasladar al Gobierno Regional de Huánuco situaciones de incumplimiento que solo le son imputables a él, puesto que es su exclusiva responsabilidad.

Respecto al tercer requerimiento del Contratista, indica que, las consultas se tramitan a través de la supervisión por lo que se debe indicar que el proyectista si se ha pronunciado sobre dicha consulta y la misma ha sido comunicada al supervisor y con ello al Contratista, así se desprende del Informe Nº 100-2017-GRH-GRI/SGE-ICR-EV y de la Carta Nº 749-2017-/GRH/GRI/SGOS de fecha 17 de agosto de 2017.

Indica, además, que, sin perjuicio de lo señalado se debe tener en cuenta que el artículo 196º del D.S Nº 184-2008-EF, señala que los retrasos en la absolución a las consultas en modo alguno puede ser motivo para una resolución de contrato pues conforme al dispositivo citado a lo mucho puede generar una ampliación de plazo.

Por último, sobre el cuarto requerimiento, el Gobierno Regional de Huánuco, precisa que la suscripción de la ADENDA solo era para efectos de reconocer la paralización de la obra por 146 días calendario desde el 10 de enero de 2017 hasta el 4 de junio de 2017, para la ejecución del adicional Nº 01, lo cual solo era una mera formalidad que en nada impedía la ejecución del contrato, por tanto, para evitar ese desfase era preciso suscribir la ADENDA Nº 2, tal como ha ocurrido, por tanto, carece de todo sustento alegar un supuesto incumplimiento, pues no

afectaba en nada la ejecución de la obra; pues no tiene sentido que el 23 de agosto de 2020, haya resuelto el contrato y el 19 de setiembre de 2017, haya suscrito la ADENDA Nº 2.

POSICIÓN DEL CONSORCIO VIAL ISHANCA

Ante ello, el Consorcio Vial Ishanca, respecto ha determinar si corresponde o no, se declare nulo y/o sin efecto legal alguno la resolución del Contrato Nº 905-2014-GRH/PR materializado por el contratista mediante documento denominado “carta notarial” de fecha 22 de agosto de 2017 e ingresado a la Entidad el 23 de agosto de 2017, a razón de ello, indica el Contratista que siendo las causales presentadas actos netamente administrativos, contando la Entidad con el plazo suficiente para que estos se hayan realizado, se ha procedido conforme a lo regulado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

A pesar de ello, señala que, habiendo resuelto el contrato con la Entidad el día 23 de agosto de 2017, luego de haber transcurrido unos 71 días, la Entidad mediante Carta Notarial Nº 451-2017-GRH/GR ha resuelto el contrato con fecha 31 de octubre de 2017.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 
1. Con fecha 10 de octubre de 2014, se adjudicó la Buena Pro del proceso de Licitación Pública Nº 019-2014-GRH, para la ejecución del contrato de obra “Construcción del Camino Vecinal tramo Ishanca – Tarapoto – KM 35, provincia de Huamalies – Huánuco al Consorcio Vial Ishanca, por el monto contractual de S/ 10 099 074.04 (Diez millones noventa y siete mil setenta y cuatro con 04/100 nuevos soles); firmándose el Contrato Nº 905-2014-GRH/PR.

- Manuel*
2. Al respecto se debe señalar, en primer lugar, que el Contrato de referencia de fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el cual se origina la relación jurídica entre las partes en conflicto, tiene como base legal lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley 29873 y su reglamento Decreto Supremo 138-2012-EF.
 3. En ese sentido, dado que, el presente punto controvertido se encuentra estrechamente relacionado con una resolución contractual por un aparente incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, corresponde determinar si en la forma y fondo, dicho cumplimiento ameritaba una resolución contractual y si la misma fue realizada cumpliendo el procedimiento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 4. Antes de ello, se precisa que, el cumplimiento de las pretensiones a cargo de las partes, es la situación esperada en el ámbito de las contrataciones públicas, sin embargo, no es la única forma en que puede darse por concluido una relación contractual. Una de estas causas diferentes de terminación de la relación contractual es la Resolución de Contrato.
 5. Tal es así, que mediante esta figura se presente "*dejar sin efecto la relación jurídico patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de vincular a las partes, en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni consecuentemente, efectuar las respectivas prestaciones*"²

² DE LA PUENTE Y VALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág 455.

6. Asimismo, García de Enterría indica que de la resolución "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultivamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte".³
7. Los artículos 168 y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "RLCE"), determina las causas y circunstancias en que se puede resolver un contrato, así como el procedimiento a seguir, surgido un hecho como el señalado.
8. En principio revisaremos cuáles son las causales de Resolución de Contrato por una de las partes. Así el artículo 168 del RLCE, señala:

"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, en Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág 750.

40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169."

9. Como el presente punto controvertido se trata de la Resolución de Contrato por parte del Consorcio, acto que fue lo que originó todas las pretensiones restantes de ambas partes, analizaremos el supuesto respecto a ello.
10. Así pues, de una lectura de lo precitado, se advierte que el Contratista podrá solicitar la Resolución de Contrato, siempre y cuando, la Entidad, -en este caso, el Gobierno Regional de Huánuco- **haya incumplido de manera justificada** sus obligaciones esenciales las cuales se encuentran plasmadas en las Bases [entendemos, que la norma se refiere a la Bases Integradas del proceso de selección] o en el Contrato, pese a haber sido requerido conforme lo prevé el artículo 169.
11. En igual sentido, verificar si la resolución de contrato efectuada por el contratista quedó consentida tal como lo señala en sus argumentos de demanda.



Del Contrato de Ejecución de la Obra:

12. De lo pactado por las partes en la cláusula décimo cuarta del referido contrato, se advierte que, ambas acordaron que ante el eventual hecho de Resolución de Contrato, la parte accionante deberá tener presente los artículos 167, 168, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en el literal c) del artículo 40º y artículo 44º de la Ley.

13. De igual manera, en la cláusula vigésimo tercero, se observa que las partes pactaron lo siguiente:

"23.1 Las partes contratantes declaran estar conformes con los términos del presente Contrato y sus anexos, que detallados a continuación forman parte integrantes de éste:

Anexo N° 1: Contrato de consorcio.

Anexo N° 2: Certificado de capacidad libre de contratación emitido por OSCE.

Anexo N° 3: Bases integradas de la Licitación Pública N° 019-2014/GRH; y el expediente técnico.

Anexo N° 4: Calendario de avance valorizado.

Anexo N° 5: Calendario PERT-CPM y Diagrama de Barras.

Anexo N° 6: Calendario de Adquisición de materiales.

Anexo N° 8: Copia de la Garantía de Fiel cumplimiento del contrato (Art. 155º del Reglamento de La Ley de Contratación.)" (sic)

14. Ahora bien, según lo aportado por las partes, se observa que, los requerimientos de fondo solicitados por el Consorcio son los que hemos detallado en la posición del Gobierno Regional de Huánuco líneas arriba, **en relación al primer punto, sobre la no suscripción de la ADENDA**, en principio, tenemos que el Consorcio reclama la suscripción de la ADENDA respectiva por los días de paralización, ante lo cual la Entidad asegura en su



escrito de reconvención de demanda de fecha 17 de enero de 2019 lo siguiente:

"7. En este extremo es inexacto lo manifestado por el Contratista, toda vez que con fecha 16 de agosto de 2017 se ha suscrito el Adenda Nº 001 al contrato para la ejecución de la obra: "Construcción del Camino Vecinal Tramo Ishanca - Taparaco Km 35 Provincia de Huamalíes-Huánuco"; teniendo por objeto reconocer la paralización de obra por 390 días calendario, a partir del 31 de julio de 2015 hasta el 23 de agosto de 2016, como resultado de la paralización de la obra. Siendo así resulta un contrasentido que habiéndose suscrito el adenda el 16 de agosto de 2017 el Contratista con fecha 23 de agosto de 2017 procede a resolver el contrato, situación que lo único que trasluce es la contra"

15. No obstante, de la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 738-2017-GRH/GR, la Entidad precisa lo siguiente:

"Que, de los antecedentes se determina que estando paralizada la ejecución de la obra, se aprueba el Adicional Vinculante y Deductivo Nº 01 y conforme a la Adenda Nº 001 al Contrato Nº 905-2014-GRH/PR suscrita (en fecha 06/08/2017), que en su cláusula segunda señala (...)"

16. Si bien es cierto, como medio probatorio aportado por la Entidad, se adjunta el documento denominado "ADENDA Nº 001 (...)", el cual se encuentra a folios 1, no obstante, **no se aprecia** que este consigne una fecha cierta que le permita al Árbitro

Único confirmar su versión, más aún cuando en su escrito de reconvención señala como fecha de suscripción de ADENDA, el día 16 de agosto de 2017 y en la Resolución Ejecutiva Regional otra fecha 06 de agosto de 2017; **lo que genera contradicción y hace que pierda credibilidad su teoría.**

17. Conforme a los principios procesales del derecho, **quién alega un hecho debe de probarlo**, y de lo manifestado por la Entidad y lo aportado por dicha parte, existe incongruencias en la fecha de la supuesta suscripción del contrato.

18. Ahora bien, en relación al segundo presupuesto o requerimiento que efectuó el Consorcio, **se tiene la no aprobación de adicional por parte de la Entidad**; sobre lo cual, la Entidad señaló al haber omitido el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) el único responsable sería él. No obstante, si bien es cierto, la aprobación o no de un adicional es exclusividad única de una Entidad *en reconocimiento de su calidad de garante del interés público*, y se otorga conforme a su discrecionalidad en observancia de lo contenido en el expediente técnico y demás documentos que forman parte de un contrato; del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) Nº 2017-080, se observa que como CONCLUSIÓN, el Ministerio de Cultura señaló lo siguiente:

*"**COLINDA CON ZONA ARQUEOLÓGICA: NO COLINDA***

SE CONCLUYE: NO EXISTEN VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE en el área del Proyecto ADICIONAL VINCULANTE Nº 02 DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO



VECINAL TRAMO ISHANCA – TAPARACO – KM 35 PROVINCIA DE HUAMALIES – HUÁNUCO, que abarca un área total 129.70 m2 y un ancho perímetro total de 74.55 m, ubicado en el distrito de Llata, provincia de Huamalies, en el Departamento de Huánuco”.

19. Es decir, la Entidad no ha señalado en ningún momento que no se le debía otorgar dicho adicional, por el contrario, señala que no se otorgó debido a una serie de omisiones, entre ellas, a que el Ministerio de Cultura a través del CIRA Nº 2017-080 indicó unas observaciones que debía levantar el Consorcio y él no lo hizo.
20. No obstante, lo dicho por la Entidad, se contrapone con lo que señala la propia normativa al respecto, pues como principal objetivo y función del CIRA **es determinar de manera oficial y de manera técnica la existencia o no de vestigios arqueológicos en un terreno**⁴.
21. En relación al tercer punto, la Entidad señala que ello fue a consecuencia de que las consultas se tramitan a través del supervisor se debe indicar que el proyectista si se ha pronunciado sobre dicha consulta, así se desprende del Informe Nº 100-2017-GRH-GRI/SGE-ICR-EV y de la Carta Nº 0749-2017-GRH/GRI/SGOS de fecha 17 de agosto de 2017. Sin embargo, de sus medios probatorios, se advierte que, la Entidad no ha sido diligente en el trámite de sus consultas, pues recién con fecha 22 de agosto de 2017 ha solicitado al Supervisor de la Obra -
- 

⁴ Artículo 22º y 30º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

CONSORCIO VIAL TAPARACO- pronunciamiento sobre las consultas efectuadas por el Consorcio.

22. Ahora bien, pasaremos a analizar si el procedimiento de Resolución de Contrato fue realizado bajo los parámetros de la normativa vigente:

"Artículo 169:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, este último plazo se otorgará necesariamente en el caso de obras.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. En el caso de las



contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

23. Así pues, de la lectura del artículo anterior se advierten los siguientes pasos:

Primer paso: Requerimiento notarial para el cumplimiento de obligaciones a la Entidad.

Segundo paso: Colocar el apercibimiento a ejecutarse, ante el incumplimiento, esto es, RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Tercer paso: Dependiendo la complejidad, envargadura o sostificación de la contratación, la ENTIDAD, puede establecer un plazo superior, no mayor a 15 días hábiles.

24. Previo a verificar el cumplimiento de los tres pasos establecidos por la norma para dicho procedimiento, precisaremos que de la cláusula vigésima primera del contrato objeto de la presente

controversia, denominada "DOMICILIO LEGAL" se evidencia que las partes acordaron:

*"Para los efectos de todas las comunicaciones entre el Gobierno Regional de Huánuco y EL CONTRATISTA, ambos señalan como su domicilio el indicado en la introducción del presente Contrato de Ejecución de la Obra, donde se les entregará avisos y notificaciones a que hubiere lugar. **Cualquier variación de domicilio** para ser reputada como válida, debe comunicarse notarialmente con cinco (05) días hábiles de anticipación a su vigencia"*

25. Ahora bien, se deja constancia que las partes no han aportado algún medio probatorio que precise alguna modificación a los domicilios señalados por las partes en la introducción del Contrato N° 905-2014-GRH/PR, por lo cual, dichos domicilios han quedado establecidos en:

***GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO:** Calle Calicanto N° 145
– Amarillis – Huánuco.

***CONSORCIO VIAL ISHANCA:** Avenida Micaela Bastidas N° 213 – Amarillis – Huánuco.



26. Habiendo establecido de manera taxativa los domicilios establecidos por las partes, a los cuales se han dirigido las notificaciones entre estas, pasaremos a analizar el cumplimiento de los pasos señalados anteriormente para efectuar la Resolución de Contrato:

- (i) En relación al primer paso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Carta Notarial de fecha 10 de

agosto de 2017, el Consorcio Vial Ishanca presentó ante el Gobierno Regional de Huánuco, una misiva que contenía como asunto "Requerimiento previo a Resolución de Contrato", documento que fue recibido de manera notarial por la Entidad con fecha 11 de agosto de 2017.

De la revisión de la misma, se observa que, el Consorcio efectúa una serie de requerimientos, los cuales deberían ser satisfechos por la Entidad, de manera oportuna en el plazo de consignado en el Reglamento, esto es, cinco (5) días hábiles, pues al contrario de lo que señala la Entidad, el plazo no mayor a quince (15) días para requerir el levantamiento de observaciones.

Ahora bien, si la citada Carta fue diligenciada el día 11 de agosto de 2017, se entiende entonces, que la Entidad tenía hasta el día 18 de agosto de 2020 para contradecir y/o cumplir los requerimientos del Contratista.

De lo esbozado se concluye que el Consorcio Vial Ishanca cumplió con el primer paso del procedimiento establecido por el RLCE, toda vez que por la **vía notarial** notificó a su contraparte sus requerimientos, otorgando para tal fin, cinco (5) días hábiles, aunque la norma señala que para obras es 15 días ello en armonía con lo señalado en la normativa de Contrataciones Públicas.

Queda acreditado por tanto, que el requerimiento que siguió la parte demandada para resolver el contrato tuvo en cuenta la certificación notarial, pese a que la Entidad señale que el referido acto no reviste de la formalidad



legalmente dispuesta al no contar con sello de notario; pues del documento referido, se advierte que ha sido debidamente diligenciada por el Notario Julio Eloy Feria Zevallos, el cual consigna en su sello como "NOTARIO - ABOGADO", con Registro Nº 37, con fecha 10 de agosto de 2017, quien certificó que el documento en mención fue entregado en el domicilio del Gobierno Regional de Huánuco, el 11 de agosto de 2017.

- (ii) En relación al segundo paso, de la Carta Notarial diligenciada con fecha 11 de agosto de 2017, se observa que, el Contratista cumplió con señalar de manera expresa lo siguiente:

*"(...) deberán ser satisfechas en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, todo ello, **bajo el apercibimiento de resolverse el contrato y procederse con el inicio de las acciones legales que correspondan.**"*

Por lo cual, queda claro que el Gobierno Regional de Huánuco, de manera fehaciente y certa **tenía conocimiento de lo que sucedería si incumplía el requerimiento de su contraparte**, por lo cual, se evidencia que su actitud fue pasiva o negligente, toda vez que si no estaba de acuerdo con lo peticionado debió pronunciarse al respecto y no esperar el vencimiento de dicho plazo y días posteriores, para recién activar sus acciones legales.



Con lo señalado, queda superado el segundo paso del procedimiento de Resolución de Contrato establecido en el

artículo Nº 169 del RLCE, efectuado por el Consorcio; puesto que según fluye de autos mediante Carta s/n diligenciada con fecha 23 de agosto de 2017, el Consorcio comunica a la Entidad su decisión de hacer efectivo el apercibimiento señalado, por ende, decide la Resolución de Contrato, -según refiere el Consorcio- como consecuencia del incumplimiento por parte de la Entidad en el levantamiento de requerimientos peticionados por dicha parte.

- (iii) Por último, acerca del tercer paso, conforme lo indica la propia norma, el plazo de quince (15) días está referido de manera exclusiva al tema de obras, por lo cual, queda claro que el Consorcio no estuvo habilitado por la propia norma para resolver el contrato.


No obstante, se deja constancia el Árbitro Único considera que la Entidad tuvo plazo y tiempo para someter a controversia dicho acto, es más pudo haber optado por otros mecanismos, no obstante, sin pronunciamiento alguno dejó consentir dicho acto, lo cual, cambia el curso regular del proceso. Es decir, si el procedimiento de resolución de contrato era contradictorio a lo que señala la norma la entidad tenía el plazo legal para someterlo a controversia, sin embargo, dejó vencer los plazos, conforme lo veremos en líneas siguientes.

Medios de Resolución de Conflictos:

27. En principio debemos establecer en un cuadro de referencia que nos ilustre de manera cronológica los hechos suscitados respecto a este pedido:

11.08.2017	Requerimiento notarial de pago -5 días hábiles.
23.08.2017	Efectúa requerimiento de Resolución de Contrato por parte del Consorcio.
15.09.2017	Acta de Conciliación de no acuerdo entre las partes.
05.10.2017	Solicitud de arbitraje presentada por la Entidad.
03.11.2017	Solicitud del Consorcio que se tenga por consentida la Resolución de contrato.

28. Ahora bien, en relación a la Solicitud de Conciliación y la emisión del Acta de Conciliación 15 de setiembre de 2020, esta fue realizada conforme lo prevé el artículo 214º del RLCE, es decir dentro del plazo de caducidad.

29. Ahora bien, al no haber llegado las partes a un acuerdo se entiende que, el plazo para que la Entidad someta a arbitraje su controversia, debía guardar la formalidad del artículo 215º del RLCE:

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

30. Es decir, la Entidad después de emitida el Acta de Conciliación N°163-2017 de fecha 15 de setiembre de 2017, contaba con 15

días hábiles para someter a arbitraje sus pretensiones, por lo que, **dicho plazo venció el día 06 de octubre de 2017.**

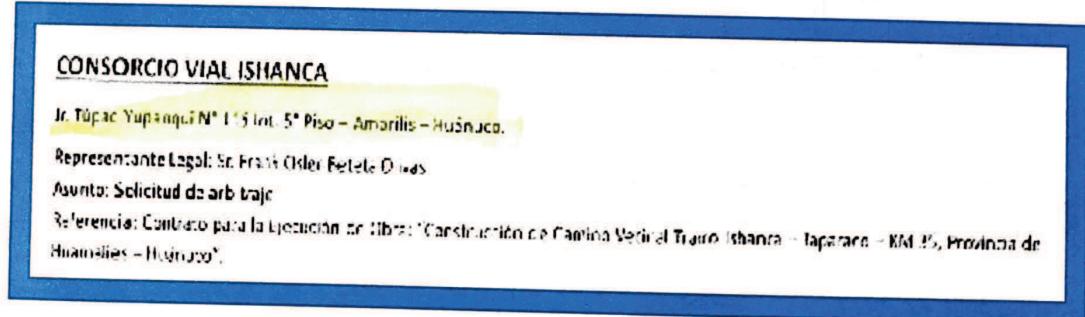
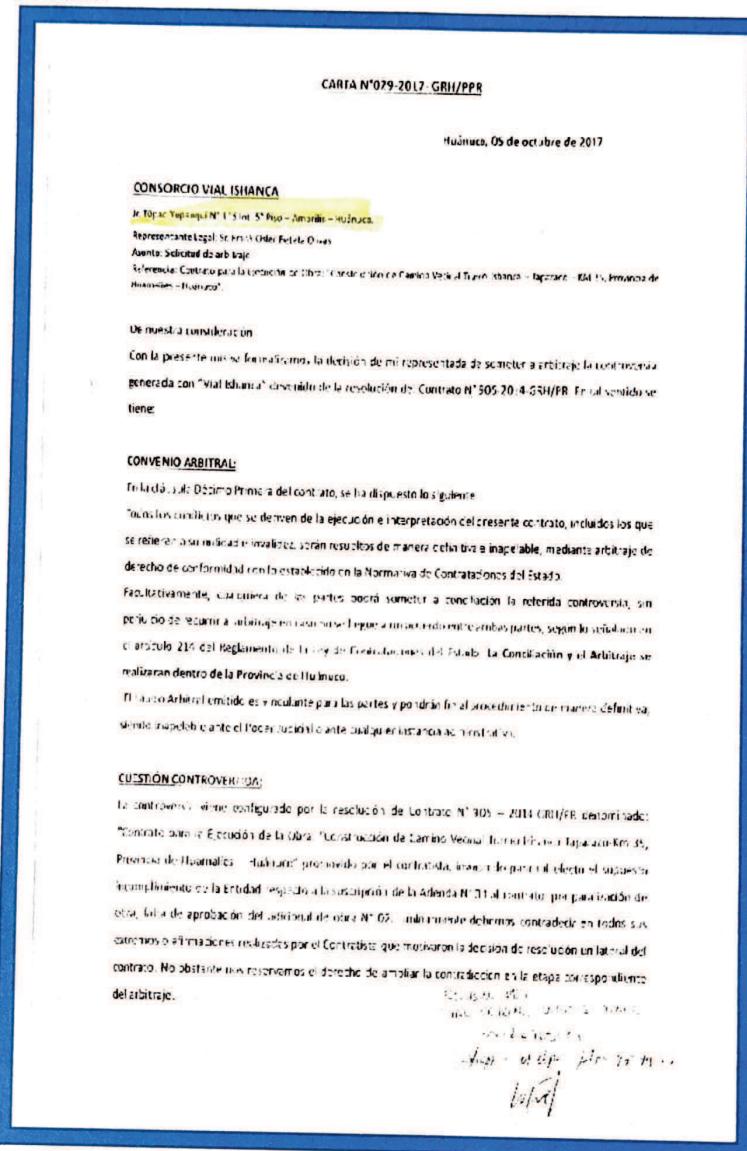
31. De lo remarcado del cuadro precedente, claramente se observa que la Entidad al parecer habría cumplido con presentar su solicitud de arbitraje dentro del plazo señalado, no obstante, de los actuados proporcionados por la Entidad y el mismo dicho de la referida parte, se advierte que el Gobierno Regional de Huánuco mediante Carta Nº 029-2017-GRH/PPR, habría presentado su solicitud de arbitraje CON FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2017, con lo cual no se podría tomarse aparentemente como válido el inicio del arbitraje, sin embargo, veamos el craso error de la entidad.
32. Ante ello, es necesario establecer y definir, que conforme lo hemos indicado líneas arriba, el Reglamento aplicable para el arbitraje es el contenido en el Decreto Supremo Nº 138-2012, el cual señala:

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será

- 
33. En conclusión, como las partes en la cláusula de solución de controversias no establecieron el tipo de arbitraje, se entiende entonces que si se producía un conflicto entre estas, debían resolverse a través de **uno tipo ad hoc.**
 34. Por ello, al haber la Entidad presentado su solicitud de arbitraje directamente a la contraparte, se encontraría dentro de los parámetros consignados por el RLCE, pues el artículo 215º,

señala que, de ser arbitraje ad hoc, la parte interesada **procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje.**

35. Sin embargo, de la solicitud presentada se observa la siguiente dirección:



36. Conforme se aprecia de la descripción de la Carta Notarial cursada por la Entidad mediante la cual deciden iniciar el arbitraje, esta precisa como dirección: **Jr. Túpac Yupanqui Nº 115 Interior 5 – Amarillis – Huánuco;** domicilio que no ha sido consignado por el Consorcio para efectos de notificación.

37. Aunado a ello, cabe precisar, que **las partes convinieron en la cláusula 21.1 del Contrato materia** de la presente controversia que:

"Cualquier variación de domicilio para ser reputada como válida, debe de comunicarse notarialmente con cinco (05) días hábiles de anticipación a su vigencia".

Lo cual, como hemos señalado en el numeral 17º del presente laudo, en el expediente arbitral no se advierte ningún medio probatorio válido que acredite el cambio de domicilio por parte del Consorcio.

Aún más, la firma que se encuentra impresa en dicho documento no es la misma que, la del representante legal que es quien recibió las comunicaciones cursadas entre ellas.

Por las razones expuestas, se considera **sin efecto legal** la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad con fecha 5 de octubre de 2017, por cuanto al domicilio que remitió la petición de arbitraje no sería el señalado en el contrato, lo que implica que la resolución de contrato quedó consentida.

38. Bajo esa lógica, habiendo el Consorcio resuelto el contrato con fecha 23 de agosto de 2017, la Entidad contaba con 15 días hábiles para someter su controversia a arbitraje, por lo que,

dicho plazo **venció el 6 de octubre de 2017**, sin que se haya activo de manera válida el arbitraje entre ellos; se concluye que la resolución del Contrato Nº 905-2014, estuvo motivada por causa atribuible a la Entidad, decisión que ha quedado consentida por acto formal.

Por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el primer punto controvertido de la demanda reconvencional; en consecuencia, corresponde declarar la vigencia, validez y eficacia de la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Vial Ishanca, con fecha 23 de agosto de 2020, precisando que tal acto quedó consentido por inoperancia de la propia entidad, al no cumplir con notificar en el domicilio válido del contrato.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR LA NULIDAD Y/O SIN EFECTO LEGAL ALGUNO EL REQUERIMIENTO MATERIALIZADO POR EL CONTRATISTA MEDIANTE EL DOCUMENTO DENOMINADO "CARTA NOTARIAL" DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017 PERO INGRESADO A LA ENTIDAD EL 11 DE AGOSTO DE 2017.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO


El Gobierno Regional de Huánuco respecto a determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o sin efecto legal alguno el requerimiento materializado por el Contratista mediante el documento denominado "carta notarial" de fecha 10 de agosto de 2017 pero ingresado a la Entidad el 11 de agosto de 2017, manifiesta que, la Carta Notarial ingresada el 11 de agosto de 2017 donde el Contratista realiza requerimientos, no cumple con la exigencia de validez previsto en el

artículo 169º del D.S Nº 184-2008-EF (modificado por el D.S Nº 138-2012-EF), en el mencionado dispositivo legal está contenido el mandato normativo el cual señala que el supuesto de resolución de contrato de obra, el plazo para subsanar los requerimientos son de quince (15) días, sin embargo, de la revisión de la mencionada indica que la Entidad de cumplimiento de sus obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, siendo este requerimiento que no cumple con la formalidad predisposta legalmente, por lo que, correspondería se declare la nulidad.

Ahora pues, estando que la carta de requerimiento es nulo por no observar la formalidad predisuesto legalmente, entonces dicha situación terminaría viciando los actos subsiguientes del Consorcio Vial Ishanca como es la carta con el que finalmente procede a resolver el contrato, por lo tanto, la nulidad no solo corresponde a la carta de requerimiento de cumplimiento sino también a la carta con el cual el Contratista resuelve el Contrato.

Aunado a ello, indica la Entidad que, la referida misiva, no tiene la certificación en el reverso de que haya sido diligenciado notarialmente, por lo que se puede inferir válidamente que no se ha cumplido con la formalidad de requerimiento; en tal sentido, dichas comunicaciones al adolecer de formalidad esencial carecen de eficacia ante su manifiesta nulidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO VIAL ISHANCA

Argumenta que, siendo las causales presentadas actos netamente administrativo, contando la entidad con el plazo suficiente para que estos se hayan realizado, la empresa Consorcio Vial Ishanca interpone un plazo de cinco (5) días, plazo regulado según el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que el



Gobierno Regional de Huánuco cumpla con lo solicitado bajo apercibimiento de resolver el contrato.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Al respecto el Árbitro Único considera que el tema de la validez de la Carta Notarial ha sido tratado al resolver la primera pretensión de la demanda reconvencional, por lo que, carece de objeto un pronunciamiento al respecto.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA Y SIN EFECTO LEGAL EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 739-2017-GRH/GR DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017.

POSICIÓN DEL CONSORCIO VIAL ISHANCA

En relación al primer punto controvertido, el Consorcio Vial Ishanca señala que respecto al Contrato 905-2014-GRH/PR, "Construcción de Camino Vecinal Tramo Ishanca -Taparaco -Km 35, provincia de Humalies -Huánuco" existe una Carta Notarial entregada a la Entidad el día 22 de agosto de 2017, por Notario Público de parte del Consorcio Vial Ishanca, resolviendo en forma total el Contrato N° 905-2014-GRH/PR, esto de conformidad con el Reglamento de Contrataciones del Estado y demás del sistema Jurídico.



Ante ello, habiéndose resuelto el contrato de obra, el Gobierno Regional de Huánuco, por intermedio de su Procurador Público, con

fecha 5 de setiembre de 2017, solicitó que se promueva la conciliación, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, solicitud que fue admitida, por ende, se invitó a conciliar el día 15 de setiembre de 2017 a las partes, no pudiendo arribar estas a ningún acuerdo puesto que no contaba con la Resolución autoritativa para poder conciliar, quedando constancia de ello mediante el Acta de Conciliación Nº 163-2017.

Por lo consiguiente, de conformidad con el artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio Vial Ishanca presenta ante la Gobierno Regional de Huánuco la Carta Notarial Nº 003-2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, comunicando a la Entidad que la resolución del contrato planteada, ha quedado consentido el día 6 de octubre de 2017.

Así pues, en respuesta de ello el Gobierno Regional de Huánuco, con fecha 31 de octubre de 2017, mediante Carta Notarial Nº 451-2017-GRH/GRI remitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 739-GRH/GR de fecha 20 de octubre de 2017, la cual resuelve el contrato en forma total con fecha 18 de noviembre de 2014, al señalar el Demandante que lejos de ceñirse al procedimiento de solución de controversias la Entidad, señalada en la cláusula undécimo del presente contrato, optó por resolver de forma irregular el contrato de obra, transgrediendo el Artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a saber: *"Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo total o parcial. De lo contrario se entenderá que la resolución de contrato planteada por alguna de las partes quedó consentida por imperio de la Ley"*.



Indica además, que la Ley de Contrataciones del Estado, contiene disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación hasta que termina el contrato, debiendo ceñirse a los procedimientos que en ella establece, garantizando el debido proceso contemplado en el artículo 139º de la Constitución y el debido procedimiento en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 que dice "1.2 Principio del debido procedimiento", puesto que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo que tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo.

Por lo consiguiente, son principios del Procedimiento Administrativo, el principio de legalidad, en cuyo tenor expresa que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por lo que, en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 precisa textualmente que: "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14.*"

Puesto que en el presente caso, el acto administrativo que incurre en nulidad insalvable es la Resolución Ejecutiva Regional Nº 739-2017-GRH/GR, de fecha 30 de octubre de 2017 que resuelve en forma total el contrato Nº 905-2014-GRH/GR no surte ningún efecto jurídico legal



en un contrato ya resuelto, dicho acto administrativo al no desplegar eficacia alguna, solo queda dentro de la esfera de la Entidad, sin efectos jurídicos como en el presente caso, por tanto, pretender resolver un contrato que a todas luces no solo ha sido resuelto por el Contratista, sino que dicha resolución de contrato quedó consentido por orden expresa de la Ley, el acto administrativo emitido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 739-2017-GRH/GR, es nulo de pleno derecho, por lo que debe declararse fundada en todos sus extremos la presente pretensión planteada.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

El Gobierno Regional de Huánuco argumenta contradiciendo lo antes expuesto por el Consorcio Vial Ishanca, señalando que hay ilegalidad en el procedimiento de resolución del contrato realizado por su contraparte. Ahora bien, en cuanto al extremo del supuesto consentimiento de la resolución de contrato realizado por el Contratista señala que es completamente FALSO, por lo que, basta con detallar cronológicamente las actuaciones.

Con fecha 11 de agosto de 2017, el Consorcio Vial Ishanca remite la Carta Notarial de fecha 10 de agosto de 2017, en dicho documento arguye una serie de cuestiones haciéndolo ver como supuestos incumplimientos, por lo que, con fecha 23 de agosto de 2017, el Consorcio Vial Ishanca remitió la Carta Notarial de fecha 22 de agosto de 2017, con lo cual se resolvió el contrato N° 905-2014-GRH/PR.



Por consiguiente, el Gobierno Regional de Huánuco con fecha 5 de setiembre de 2017, solicita procedimiento de conciliación ante el Centro de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, dentro de los plazos previstos en el séptimo párrafo del artículo 209 del D.S N° 184-2008-EF (modificado por el D.S N° 138-2012-EF).

Aunado a ello, la conciliación concluyó mediante Acta de no Acuerdo de fecha 15 de setiembre de 2017, puesto que el plazo para activar el arbitraje era hasta el 6 de octubre de 2017, habiendo solicitado el inicio del arbitraje el 5 de octubre mediante carta Nº 029-2017-GRH/PPR, notificándose ello.

Ahora bien, con fecha 31 de octubre de 2017, mediante Carta Notarial Nº 451-2017-GRH/GR, se notificó al contratista la Resolución Ejecutiva Regional Nº739-2017-GRH/GR de fecha 30 de octubre de 2017 el cual resuelve en forma total el Contrato Nº 905-2014-GRH/PR de fecha 18 de noviembre de 2014.

Por lo que, el Consorcio Vial Ishanca solicita inicio de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, por ende, se le corre traslado a la Entidad mediante Resolución Nº 01-2017 de fecha 6 de noviembre de 2017.

Ante ello el Gobierno Regional con fecha 20 de noviembre de 2017, absuelve el traslado conferido mediante Carta Nº 36-2017-GRH/PPR, indicando que, acepta el arbitraje empero deberá comprenderse la resolución de contrato efectuada por el Consorcio, por lo que, se corre traslado de ello al Consorcio, el cual contesta la propuesta de la Entidad, con fecha 27 de noviembre de 2017, puesto que el Contratista ha aceptado expresamente que dicha controversia también se discuta en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco, en consecuencia, debería desestimarse la pretensión del Contratista.



POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En principio, el Árbitro Único considera que el resultado del primer punto controvertido respecto de la demanda reconvencional

presentada por el Gobierno Regional de Huánuco, se debe vincular con el resultado de lo allí resuelto.

En consecuencia, partiremos del latín “ne bis in ídem” que está relacionado estrechamente a que **“nadie puede juzgar dos veces lo mismo”**.

En efecto, como lo hemos indicado líneas arriba, la Entidad dejó consentir la resolución de contrato y caducó su derecho de someter dicha pretensión a arbitraje; puesto que, la decisión de resolver el contrato y sus efectos podría ser materia de cuestionamiento por parte de la Entidad dentro del plazo de caducidad.

Es decir, dentro del plazo de caducidad -esto es 15 días hábiles- la Entidad tenía la opción de iniciar válidamente su propio procedimiento resolutorio si consideraba que el procedimiento instaurado por el Contratista afectaba sus derechos, por el contrario, la Entidad recibió la Resolución de Contrato y la sometió a conciliación, para posteriormente, consentir los efectos de la resolución de contrato.

De lo que se colige que solo atinó a actuar una vez que el Contratista le notificó el consentimiento de la resolución de Contrato, la que en buena cuenta busca la Entidad sería revivir un acto consentido por su propia parte.

Existe un imposible jurídico en la actuación dictada por la Entidad por cuanto dejó consentir el acto de decisión del Consorcio de resolver el Contrato, más aún, luego de consentido el acto de resolver el contrato se pretenda revivir un acto que ha nacido muerto.

Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle⁵, quien menciona lo siguiente: "(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones." (Énfasis agregado).

Por su parte, García de Enterría⁶ señala que la resolución "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte". (Énfasis agregado).

De modo concluyente, según OSCE en la Opinión Nº 086-2018/DTN:

"En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato -es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectué una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta."

De modo concluyente, se determina que la Entidad debió someter a arbitraje la resolución de contrato de manera válida y no dejar

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

consentir dicho acto -contrario sensu- si la Entidad permitió que el referido acto realizado por el Demandante quede consentido, siendo imposible que, ante un acto válido y consentido por la propia parte, pretenda desconocer sus efectos a través de actos nulos e ineficaces. Finalmente, lo señalado de manera precedente no impedía por ningún motivo para que las desavenencias que surjan a raíz de la resolución de contrato hayan podido ser sometidas a arbitraje.

Por las consideraciones expuestas FUNDADO el primer punto controvertido del escrito de demanda y en consecuencia, sin efecto legal la resolución de contrato realizada por el Gobierno Regional de Huánuco.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, SE ORDENE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, TRAMITAR LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE CAMINO VECINAL TRAMO ISHANCA -TAPARACO -KM 35, PROVINCIA DE HUAMALIES-HUÁNUCO", PRESENTADO AL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO EL 20 DE OCTUBRE DE 2017, DEBIENDO CONTABILIZAR LOS PLAZOS PARA EL REINICIO DE TRÁMITE DE Dicha LIQUIDACIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE COMUNICA AL CONTRATISTA LA SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, CONFORME AL ART. 211 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.



POSICIÓN DEL CONSORCIO VIAL ISHANCA

El Consorcio Vial Ishanca señala que respecto a que se ordene o no que la Entidad contratante tramite la liquidación técnica financiera de la Obra, de manera oportuna, presentó su liquidación final del contrato de obra, expediente que se encuentra en la Entidad, y que mediante Carta notarial Nº 479-2917-2017GRH/GRI, pusieron a conocimiento dicho expediente, no pudiendo tramitarse por cuanto se encontraba en arbitraje la resolución de contrato proviniente de esta obra.

Ante ello, el Consorcio Vial Ishanca inició arbitraje con fecha 3 de noviembre de 2017 cuando se tramitaba la liquidación de obra, hecho que motivó la suspensión de todo el procedimiento establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que, la norma precisa que cuando exista controversias en curso la obra no podrá liquidarse, por lo que, si se determinara en el Laudo Arbitral de Derecho, la nulidad y/o ineficacia y sin efecto legal de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 739-2017-GRH/GR, solicita al Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Huánuco se dé trámite a la liquidación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por los argumentos esgrimidos, solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal declarar fundada su pretensión.

POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO



El Gobierno Regional de Huánuco señala que la pretensión demandada es por la liquidación de la obra, al respecto, tal como el Consorcio Vial Ishanca lo acepta y reconoce, no corresponde estimar dicha pretensión mientras está en discusión la resolución del contrato, por lo que, esta pretensión debe ser desestimada de plano.

Por otro lado, el Consorcio Vial Ishanca en un proceder incorrecto y temerario, con fecha 20 de octubre de 2017, presentó la Carta Nº 041-

2017-CVI-RL/RL de asunto "liquidación de obra" adjuntando la documentación respectiva pretendiendo que se proceda con la liquidación, sin tener en cuenta que la controversia es concerniente a la resolución del contrato de obra.

Por lo que, el Gobierno Regional de Huánuco, procedió a notificar la Carta Notarial Nº 479-2017-GRH/GRI de fecha 8 de noviembre de 2017, manifestándole que no se iba a revisar ni tramitar la liquidación de obra, toda vez, que hay controversias pendientes de resolver.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

La liquidación final de obra, es un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalidades, intereses, gastos generales, entre otros), cuya finalidad es determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, permitirá determinar el saldo económico favorable al Contratista o a la Entidad, según corresponda, tal como lo señala la Opinión Nº 104-09/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la que afirma que:

"(...) el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato". (Énfasis agregado).

En ese contexto se colige que la liquidación de obra deviene una petición administrativa que se encuentra a cargo del Contratista la misma que debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la



prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Además de ello, puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado, como las penalidades aplicables al Contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos que determinan el saldo económico a favor de una de las partes⁷.

En esa misma línea, ÁLVAREZ PEDROZA señala que la liquidación del contrato de obra:

"(...) es un ajuste formal de cuentas; podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el Contrato Original, Actualizado, con Adicionales aprobados y ejecutados, Ampliaciones de Plazo otorgados, Gastos Generales derivados de la ejecución regular del contrato y de ampliaciones de plazo otorgados, Intereses de valorizaciones aprobadas no pagadas oportunamente, Gastos Generales, Utilidad, etc., y las cuentas en favor de la Entidad, tales como penalidades, amortizaciones, etc.

Estamos pues, ante un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables alternas, cuya finalidad principalmente, es el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser en favor o en contra del contratista o de la Entidad⁸." (Énfasis agregado)

⁷ SAUNAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG1,2003, 22 edición, pág. 44.

⁸ PEDROZA, Alejandro. "El Proceso de Contratación de Ejecución de Obras". Ediciones Gubernamentales. Primera Edición. Lima. 2012: pág. 739.

De acuerdo a lo citado, será en la liquidación del Contrato de Obra, donde se consignarán todas las prestaciones y obligaciones ejecutadas a favor de una u otra parte del Contrato, pasando a formar parte de ella, todo derecho que le corresponda al Contratista y que se encuentre impago o que corresponda a la Entidad, por lo que, el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

La liquidación, es un evento de suma importancia, puesto que se encuentra vinculada a la necesidad de la culminación del contrato.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa lo siguiente:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la ENTIDAD por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales". (El resaltado y subrayado es nuestro).

EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ precisa que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos de administración y diligencias que la Autoridad Administrativa impulsa a fin de adoptar una decisión administrativa, la misma que debe sujetarse al Principio de Legalidad previsto numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley antes citada.

Por tanto, conforme al texto de la Ley, se ha establecido que la liquidación cumpla el procedimiento del Reglamento (RLCE) – para lo cual nos remitimos al artículo 211º de dicho cuerpo normativo- y que la decisión que la Entidad adopte, debe estar debidamente fundamentada.

Para tal efecto, el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula lo concerniente a la Liquidación de Obra, en los términos siguientes:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra:

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente,

⁹ Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualiza bies sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.



Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la Liquidación ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se

practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.” (Énfasis agregado)

Como se puede apreciar, al haber quedado consentida la resolución de contrato con fecha 6 de octubre de 2017, el plazo -de sesenta (60) días para que el Consorcio presente su liquidación final técnico financiero vencería el día 6 de diciembre de 2017.

Fluye de autos, que mediante Carta Nº 041-2017-CVI-RL/RL, de fecha 20 de octubre de 2017, el Consorcio cumplió con presentar su Liquidación de Obra, por lo cual ha sido presentada dentro del plazo señalado anteriormente, trámite que se vio interrumpido por el presente arbitraje, conforme lo señaló la Entidad.

Por las consideraciones señaladas, y al haber quedado consentida la Resolución de Contrato y habiendo presentado de manera oportuna su liquidación de contrato, el Árbitro Único, declara FUNDADO el segundo punto controvertido del escrito de demanda, en consecuencia, se ORDENA que el Contratista prosiga con el trámite de liquidación por ser ese el estadío.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DISPONER A LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADOS E INGENIEROS ASESORES) PARA LA DEFENSA EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, QUE ASCIENDE LA SUMA DE S/10 000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES)

**MÁS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE
CANCELACIÓN.**

POSICIÓN DEL CONSORCIO

El Consorcio Vial Ishanca señala que respecto a este punto, la Entidad está en la obligación de pagar al Consorcio la suma de S/10 000.00 (Diez Mil y 00/100 soles) más los intereses legales por concepto de costos. Esto es de honorarios de abogados e ingenieros, asesores para la defensa y de ese modo valer su derecho, ante la controversia materia del presente arbitraje.

Es así que, si bien es cierto no es necesario la presencia o firma de abogado para hacer valer su derecho en la vía arbitral, tampoco prohíbe de hacerlo, más aun cuando el Gobierno Regional de Huánuco pretende resolver un contrato ya resuelto y consentido, siendo esta la única vía que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:


El Gobierno Regional de Huánuco respecto a la pretensión de asumir los costos para la defensa en el presente proceso arbitral, que asciende a la suma de S/10 000.00 (Diez Mil y 00/100 soles) más los intereses legales hasta la fecha de cancelación, manifiesta, que el Consorcio Vial Ishanca sostiene -aunque sin acreditarlo- que el Gobierno Regional de Huánuco debe pagarle la suma de S/ 10 000.00 más los intereses legales por concepto de costos, incluyendo honorarios de abogados e ingenieros asesores para la defensa del tema controvertido de la resolución del contrato y que se le habría obligado a recurrir a la vía arbitral.

Ahora bien, el Consorcio Vial Ishanca ha calculado el costo del arbitraje en S/10 000.00, por lo que el Gobierno Regional de Huánuco se pronuncia señalando que dichas pretensiones son completamente irreales y antojadizas, puesto que el Contratista señala que ha gastado en asesoría de abogado y, sin embargo, el escrito de demanda no estaría autorizado por algún letrado, siendo esto una muestra de que la cifra calculada no tiene sustento valedero.

Por último, indica la Entidad, se debe tener en cuenta la conducta procesal temeraria, puesto que no se puede resolver un contrato resuelto y consentido, puesto que dicha situación alegada no es verdad en su todos sus extremos.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

De lo esbozado por el Consorcio, en su escrito de demanda reconvencional, y la documentación presentada, se infiere que lo que estaría reclamando y sujeto a evaluación de este Tribunal sería los costos del proceso, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo 1071º que a su texto señala:

"Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*



e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

En consecuencia, lo peticionado por el Contratista, en relación a este extremo no se considera amparable, pues no ha demostrado a lo largo del proceso arbitral (2017 -2020) con documentos idóneos los gastos en los cuales habría incurrido por defensa de abogado en el arbitraje e ingenieros, por ende, INFUNDADO el tercer punto controvertido, sin perjuicio, de dejar a salvo su derecho de proceder conforme corresponda.

DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES:

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

El Consorcio señala que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 739-2017-GRH/GR que resuelve el contrato Nº 905-2014-GRH/PR, está obligándolo a recurrir a la vía arbitral, teniendo que afrontar económicamente los honorarios del árbitro, más aun teniendo que renovar la primas de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que por culpa de la Entidad está afrontando.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

Ante lo señalado por el Consorcio, manifiesta la Entidad, que lo dicho por el Contratista es inexacto y nada más alejado de la verdad al señalar que se le ha obligado ir la vía arbitral, puesto que si se está en el presente proceso es porque el Consorcio Vial Ishanca, no acepta los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 739-2017-GRH/PR, por

lo que en razonamiento del propio Consorcio tendría que imputarse el costo al mismo.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Respecto a este punto, sobre la pretensión de costos, cabe precisar que las partes no necesariamente deben someter dicha pretensión como controversia al arbitraje, ya que de por sí es obligación del Árbitro Único pronunciarse sobre los costos en el Laudo Arbitral, por lo que así no sea planteado por alguna de las partes, igual habrá pronunciamiento al respecto; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, denominada también "Ley que norma el Arbitraje" la cual se aplica de manera supletoria en el presente proceso, donde se indica que:

"2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73".

En relación a ello, el primer numeral del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

"Artículo 73º.-

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."



De la revisión de la cláusula décimo sexta del Contrato, a través de la cual las partes pactaron el convenio arbitral, se desprende que no convinieron nada respecto a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que el Árbitro Único determine la distribución de los mismos de manera discrecional, apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, este Tribunal Arbitral Unipersonal advierte que en atención al análisis efectuado en los puntos controvertidos precedentes, el Árbitro Único considera que si la Entidad en su oportunidad hubiera accionado conforme a lo normativa, esta controversia hubiese podido evitarse y resguardarse, de manera más efectiva, el interés privado empresarial y el interés público implícito en las contrataciones estatales.

En consecuencia, teniendo en cuenta el actuar negligente de la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, este Tribunal Unipersonal considera razonable disponer que la Entidad deberá asumir el íntegro de los costos derivados del presente proceso arbitral.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el árbitro único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las



expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del tribunal arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación, con el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el árbitro único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el primer punto controvertido de la demanda reconvencional; en consecuencia, corresponde declarar la vigencia, validez y eficacia de la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Vial Ishanca, con fecha 23 de agosto de 2020, precisando que tal acto quedó consentido por inoperancia de la propia entidad, al no cumplir con notificar en el domicilio válido del contrato.

SEGUNDO.- DECLÁRESE QUE CARECE DE OBEJETO pronunciarse sobre el segundo punto controvertido y estése a lo resuelto en el primer punto controvertido.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido del escrito de demanda y en consecuencia, sin efecto legal la resolución de contrato realizada por el Gobierno Regional de Huánuco.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido del escrito de demanda, en consecuencia, se ORDENA que el Contratista prosiga con el trámite de liquidación por ser ese el estadio.

QUINTO.- DECLÁRESE INFUNDADO el tercer punto controvertido, conforme a los argumentos expuestos en el presente laudo.

SEXTO.- CONDÉNESE a la ENTIDAD a que asuma el ciento por ciento (100%) de los costos arbitrales, el cual comprende los gastos administrativos debidamente acreditados y los costos de los honorarios del Árbitro Único y del servicio de secretaría Arbitral acreditados en el presente expediente arbitral.

SÉTIMO: ORDÉNESE a la ENTIDAD proceda a colgar el presente laudo en el SEACE del OSCE dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, independiente de los recursos que pueda presentar contra el laudo, bajo apercibimiento de informarse a los órganos de control, en caso de incumplimiento, debiendo la secretaría arbitral velar por su cumplimiento.

Firmado digitalmente.



Firmado por
JIMMY RODDY PISFIL CHAFLOQUE
DNI:40381295
jimmypisfil156@hotmail.com
PE
23/09/2020 00:36

JIMMY PISFIL CHAFLOQUE
Árbitro Único

